

RESOLUCION N° 37/2005 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 460/2004 CABLEVISION S.A. c/Municipalidad de Villa Constitución, Provincia de Santa Fe, iniciado como consecuencia de lo resuelto por dicho Municipio, respecto a una determinación por Derecho de Ocupación del Dominio Público, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa presenta ante la Municipalidad una nota en la cual informa que por aplicación de las normas del Convenio Multilateral, se había producido un saldo a su favor, el cual surgía de conformidad al procedimiento establecido en la Resolución General CA N° 42 del 25/11/2002 (artículo 2º), por la cual se establece la aplicación de los coeficientes únicos de distribución de base imponible entre las jurisdicciones (en este caso municipales).

Que la Municipalidad, por nota de fecha 17-06-2004, rechaza la aplicación de las normas del Convenio Multilateral al caso en discusión e intima el pago de la suma antes mencionada, rechazando la existencia del saldo a su favor entendiendo improcedente el planteo efectuado.

Que la recurrente sostiene que el caso encuadra dentro de los términos del artículo 53 del Código Tributario Municipal en tanto se trata de una resolución que deniega una compensación y afecta sus intereses, ya que intima al pago bajo apercibimiento de iniciar la vía judicial, lo cual significa que la resolución tiene fuerza ejecutiva. Asimismo, destaca que también se encuentra cumplido el recaudo procesal establecido en el art. 17 de la Resolución General N° 17 de la Comisión Arbitral.

Que los fundamentos expuestos por el contribuyente son los siguientes:

- El CTM señala en su artículo 106 que “Por la utilización de la vía pública, espacios aéreos o subsuelos, de acuerdo con las normas reglamentarias establecidas por este municipio, se deberá abonar lo que la Ordenanza Impositiva determine”. La Ordenanza Impositiva 2118/98 (t.o. Decreto 2713, OI), grava en el artículo 36 inciso c) la ocupación de la vía pública mediante la “utilización del ...espacio aéreo por empresas privadas, estatales o mixtas, para el tendido de señales de circuito cerrados de TV por cable, con el 2.50% de la facturación del producto”.

- El tributo en cuestión grava los ingresos brutos en razón de que el tendido del cableado es un elemento esencial para el desarrollo de su actividad – servicio de televisión por cable -, por lo que no resulta acertado lo manifestado por el Fisco en tanto expresa que “nada tiene que ver con la actividad” el derecho de ocupación de espacio público.

- El propio espíritu del Convenio Multilateral consiste justamente en procurar una armonización en la imposición interna sobre los ingresos, de modo de lograr una adecuada distribución de la base

imponible entre jurisdicciones y propender además a la protección de los derechos de los contribuyentes, evitando el acaecimiento de situaciones de doble o múltiple imposición, lo que permite vislumbrar que la imposición municipal, siempre que grave los ingresos (y por lo tanto su actividad) debe ceñirse a las disposiciones del Convenio.

- El artículo 35 del Convenio Multilateral no especifica los tributos municipales que caen bajo su órbita de actuación; por el contrario, el primer párrafo señala como necesaria la aplicación de sus normas a "...las tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación le sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades...".

- En el caso de la Provincia de Santa Fe, la legislación no establece prohibiciones a los municipios para regular sus tributos cuya base imponible sean los ingresos brutos, por lo tanto cualquier otro tributo que las normas municipales establezcan sobre los ingresos brutos y que de alguna manera grave el ejercicio de la actividad, debe resultar subordinado a las normas del Convenio Multilateral.

Que el Municipio, ante el traslado corrido, expresa lo siguiente:

- Quien comparece por la empresa, Ariadna Laura Artopoulos, invocando representación en mérito del poder que acompaña, no aparece en dicho instrumento. Luego carece de la personería que invoca, lo cual hace procedente esta articulación de falta de personería que se deja planteada, y que hace al presupuesto procedimental de "debida representación", cuya inexistencia invalida cualquier actuación que se intente, ya que compromete las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio.

Sin perjuicio de la alegación precedente, la Comisión Arbitral es incompetente para entender en este asunto por las siguientes razones:

- El organismo instituido por el Convenio Multilateral no es aplicable en el caso de la Municipalidad de Villa Constitución, pues la misma no es parte integrante del Convenio.

- Haciendo un análisis de las normas constitucionales referidas a la autonomía municipal se concluye manifestando que de admitirse la injerencia de un órgano nacional de naturaleza arbitral que la Municipalidad no ha aceptado integrar, o de considerarse como objeto de un Convenio Multilateral un tributo que no fue objeto de dicho Convenio y que pertenece a la órbita municipal, se lesionaría la personalidad y atribuciones del Municipio de Villa Constitución, poniendo en riesgo la subsistencia y autonomía, y la misión fundamental que la Constitución Nacional y la Corte Suprema le han reconocido dentro de las instituciones republicanas.

- El tributo de Derecho de Ocupación del Dominio Público no es un tributo a la actividad y por tanto no está comprendido en el Convenio Multilateral.

La precedente conclusión no cambia por el hecho de que se tome como base de liquidación el monto facturado en el municipio, ya que tal aspecto se relaciona con la base imponible y no con el hecho

imponible, por cuanto mientras el ámbito de aplicación del Convenio está referido a “actividades” ínter jurisdiccionales, el hecho imponible en el caso del derecho de ocupación del dominio público está conformado por el “uso efectivo” de dicho dominio, se trate o no de una actividad comprendida en el Convenio Multilateral.

Que esta Comisión Arbitral puesta al análisis del tema, no puede dejar de mencionar respecto a lo manifestado por el Municipio en lo que hace a las normas constitucionales, que como se ha dejado sentado en reiteradas oportunidades (Expte N° 272/01 TIA S.A. c/ Municipalidad de Misiones, entre otros) está facultada para entender en la aplicación de las normas del Convenio, debiendo resguardar como organismo de aplicación el cumplimiento de sus disposiciones.

Que es necesario puntualizar que la observación efectuada por la Municipalidad de Villa Constitución en relación a que quien alega ser apoderada de la firma recurrente, no aparece como tal en la nómina que figura en el instrumento que en fotocopia acompaña, es correcta.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral, es necesario cumplimentar la exigencia de la acreditación de la personería que se invoca, cosa que, como se ha expresado precedentemente, no se ha cumplido, motivo por el cual no corresponde tratar la presentación efectuada.

Que sin perjuicio de lo expuesto, la Asesoría analiza la cuestión de fondo expresando:

- El contribuyente se agravia, en primer lugar por el hecho de que el Municipio pretende cobrarle un gravamen cuya base imponible se determina a partir de su facturación sin sujetarse a las normas del Convenio Multilateral, y por otra, por carecer de lógica gravar la ocupación del espacio aéreo -cuyo hecho imponible es la utilización del dominio público- con la facturación derivada de la actividad desarrollada.

- El Derecho de Ocupación del Dominio Público tiene como hecho imponible la ocupación o utilización de la vía pública, espacios aéreos o subsuelos, de acuerdo con las normas reglamentarias establecidas por el Municipio, cuantificándose el gravamen sobre la base de la facturación, según surge de la Ordenanza Tributaria.

- El artículo 35 del Convenio Multilateral es de aplicación en el caso de actividades objeto del mismo, que “son aquellas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas...”, tal como se expresa en el artículo 1° del citado Convenio.

- En el caso planteado el derecho no grava la actividad sino que utiliza como parámetro para la percepción de la tasa por el uso del dominio público, a los montos facturados por los servicios prestados,

que no es otra cosa que el precio fijado por el Municipio como contraprestación del uso del subsuelo y/o espacio aéreo, por lo que no le asiste razón al contribuyente, dado que no sería de aplicación al caso concreto las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar a la acción planteada por la empresa CABLEVISION S.A. contra la Resolución emanada de la Municipalidad de Villa Constitución, que deniega una compensación e intima al pago de una deuda en concepto de Derecho de Ocupación de la Vía Pública en razón de que no se ha acreditado personería.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE